

MEMENTO

EXPERTO
FRANCIS LEFEBVRE

Turno de Oficio

Actualizado a 16 de marzo de 2016



Esta es una obra colectiva
realizada por iniciativa y bajo
la coordinación de
Francis Lefebvre

Coordinadora:

- María Sol CUEVAS GAMA. Directora departamento Turno de Oficio de ICAM.

Autores:

- María Sol CUEVAS GAMA. Directora departamento Turno de Oficio de ICAM.
- Sara GOMEZ AMBROSIO. Abogada. Departamento Turno de Oficio de ICAM.
- Isabel LORENTE PEREZ. Abogada. Coordinadora del Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid.
- José Antonio REDONDO ALVAREZ. Abogado. Departamento Turno de Oficio de ICAM.

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01
www.efl.es
Precio: 34,32 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-16268-99-3
Depósito legal: M-8497-2016
Impreso en España
por Printing'94
Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

nº
marginal

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Capítulo 1. Acceso al beneficio.....	100
Capítulo 2. Contenido y extensión del derecho	250
Capítulo 3. Competencia y procedimiento	700
Capítulo 4. Insostenibilidad de la pretensión	935
Capítulo 5. Litigios transfronterizos.....	1000
Capítulo 6. Suspensión del curso del proceso	1100
Capítulo 7. Renuncia a la designación de profesionales de turno de oficio	1150
Capítulo 8. Solicitud de abogado de oficio con compromiso al abono de honorarios.....	1180
Capítulo 9. Costas	1200
Capítulo 10. Procesos ante el Tribunal Constitucional	1300
Capítulo 11. Proceso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	1400
Capítulo 12. Proceso ante los tribunales eclesiásticos.....	1500

ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Capítulo 13. Servicios de orientación jurídica.....	1700
Capítulo 14. Organización del turno de oficio	1750
Capítulo 15. Obligaciones profesionales.....	2100
Capítulo 16. Renuncia del abogado de oficio a la defensa.....	2190

ESPECIALIDAD EN LA DEFENSA


Capítulo 17. Asistencia letrada al detenido	2200
Capítulo 18. Violencia de género	2300
Capítulo 19. Menores	2600
Capítulo 20. Extranjería	2800
Capítulo 21. Trata de seres humanos.....	1900
Capítulo 22. Vigilancia penitenciaria.....	3000

Anexos	4000
---------------------	-------------

Tabla Alfabética

Abreviaturas

art.	artículo
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CCom	Código de Comercio
CDC	Código de Derecho Canónico
CEDH	Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (Convenio Roma 4-11-1950)
Circ	Circular
Const	Constitución española
CP	Código Penal (LO 10/1995)
D	Decreto
DF	Decreto Foral
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DL	Decreto-ley
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
Rgto	Reglamento
Instr	Instrucción
IPREM	Indicador público de renta de efectos múltiples
L	Ley
LEC	Ley de enjuiciamiento civil (L 1/2000)
LECr	Ley de enjuiciamiento criminal (RD 14-9-1882)
LF	Ley foral
LO	Ley orgánica
LOPJ	Ley orgánica del poder judicial (LO 6/1985)
LRJPAC	Ley de régimen jurídico y procedimiento administrativo común (L 30/1992)
OM	Orden ministerial
RD	Real decreto
RDL	Real decreto ley
RDLeg	Real decreto legislativo
Rec	Recurso
Resol	Resolución
RN	Reglamento notarial (D 2-6-1944)
TCo	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia



Asistencia jurídica gratuita

Capítulo 1. Acceso al beneficio	100
Capítulo 2. Contenido y extensión del derecho	250
Capítulo 3. Competencia y procedimiento	700
Capítulo 4. Insostenibilidad de la pretensión	935
Capítulo 5. Litigios transfronterizos	1000
Capítulo 6. Suspensión del curso del proceso	1100
Capítulo 7. Renuncia a la designación de profesionales de turno de oficio	1150
Capítulo 8. Solicitud de abogado de oficio con compromiso al abono de honorarios ..	1180
Capítulo 9. Costas	1200
Capítulo 10. Procesos ante el Tribunal Constitucional	1300
Capítulo 11. Proceso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	1400
Capítulo 12. Proceso ante los tribunales eclesiásticos	1500

CAPÍTULO 1

Acceso al beneficio

A. Beneficiarios	120	100
B. Requisitos para el reconocimiento del derecho.....	170	
C. Exclusión del derecho por motivos económicos	220	
D. Reconocimiento excepcional del derecho.....	225	

La asistencia jurídica gratuita es el instrumento a través del que los ciudadanos pueden ejercer el **derecho a la defensa** y a la **tutela judicial efectiva** en condiciones de igualdad. **107**

Se trata de un derecho constitucional cuyos destinatarios son quienes carecen de recursos económicos y pretenden hacer valer sus derechos e intereses ante los tribunales de justicia (Const art.24, 25 y 119; LOPJ art.20.2).

Este mandato constitucional se desarrolla en la L 1/1996, cuyo objeto es determinar el alcance y contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita y regular el **procedimiento** para su reconocimiento y efectividad.

La **regulación** de este derecho prestacional está prevista para todos los procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso (L 1/1996 art.1); aunando en un mismo texto toda la regulación existente en esta materia, clasificándola, organizando un **sistema único** y ampliando sensiblemente los derechos de los ciudadanos con rentas más bajas.

Se incluyen **prestaciones** como el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso, la asistencia pericial en el mismo y la reducción sustancial del coste para la obtención de escrituras y documentos notariales y de aquellos documentos emanados de los registros públicos, que puedan ser precisos para las partes en el proceso.

Tramitación por vía administrativa La tramitación del derecho a la asistencia jurídica gratuita se regula a través de un procedimiento que se inicia en los **colegios de abogados**, receptores de las solicitudes, y cuyas funciones son: **109**

- analizar las pretensiones;
- determinar el procedimiento judicial y el órgano competente;
- valorar el expediente;
- efectuar, en su caso, las designaciones de los profesionales de oficio; y
- trasladar los expedientes a las comisiones de asistencia jurídica gratuita para su resolución.

Financiación del servicio Se regulan los **criterios básicos** de la financiación del servicio a través de la administración pública correspondiente, que cubrirá los costes de forma que se asegure que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado, haciéndose efectiva su retribución en plazos razonables. **111**

Se deja al desarrollo reglamentario todo lo relativo a la **prestación y funcionamiento del servicio**.

Precisiones **1)** El Tribunal Constitucional considera que el **contenido indisponible** que encierra Const art.119, supone que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes **no puedan hacer frente a los gastos originados por el proceso** (incluidos los honorarios de los abogados y los derechos arancelarios de los procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso), sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por **falta de recursos económicos** (TCo 117/1988). **112**

2) Se deben **sufragar los gastos procesales** a quienes, de exigirse ese pago, se verían en la alternativa de dejar de litigar o poner en peligro el **nivel mínimo de subsistencia personal o familiar**, por lo que toda persona física que sea titular del derecho a la tutela judicial efectiva

va habrá de gozar del derecho a la gratuidad de la justicia si carece de los recursos suficientes para litigar en los términos en los que este concepto jurídico indeterminado sea configurado por el legislador ordinario (TCo 16/1994).

114 Asistencia jurídica gratuita en la Unión Europea La asistencia jurídica gratuita es un **derecho fundamental** en toda la Unión.

Se prevé la concesión de asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la **efectividad del acceso a la justicia** (Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea art.47.3).

Del mismo modo, la justicia gratuita es un derecho fundamental reconocido por el Consejo de Europa. En este sentido, toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, por un tribunal independiente e imparcial. Todo acusado tiene derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan (CEDH art.6).

Precisiones Esta disposición se refiere al **ámbito penal**, pero el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que este principio se aplica también a los **asuntos civiles**.

115 Por otro lado, en el Consejo de Europa, todos los Estados miembros de la Unión, a excepción de Alemania, son parte de un **Acuerdo europeo sobre la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita** (Acuerdo Estrasburgo 27-1-1977). Este acuerdo establece un mecanismo que permite a toda persona que reside habitualmente en el territorio de uno de los Estados parte, que desea solicitar el beneficio de justicia gratuita en el territorio de otro, presentar su solicitud en el Estado de su residencia habitual.

A. Beneficiarios

(L 1/1996 art.2)

120

1. Personas físicas	125
2. Personas jurídicas.....	145

122

Tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en España, en los términos y con el alcance previsto en la Ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España es parte:

1. Los ciudadanos **españoles**, los **nacionales de los demás Estados miembros** de la Unión Europea y los **extranjeros** que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

2. Las entidades gestoras y servicios comunes de la **Seguridad Social**, en todo caso.

3. Las siguientes **personas jurídicas** cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

a) **Asociaciones de utilidad pública** previstas en LO 1/2002 art.32, reguladora del derecho de asociación.

b) **Fundaciones** inscritas en el registro público correspondiente.

c) Asociaciones y personas jurídicas a que se refiere la L 1/1996 disp.adic.segunda, **sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos** para litigar:

• **Cruz Roja** Española.

• **Asociaciones de consumidores y usuarios**, en los términos previstos RDLeg 1/2007 art.37.

• Asociaciones de utilidad pública que tengan como fin la promoción y defensa de las **personas con discapacidad** señaladas en L 51/2003 art.1.2, de la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

d) Asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las **víctimas de terrorismo** señaladas en la L 29/2011, de reconocimiento y protección

integral a las víctimas de terrorismo, con independencia de la existencia de recursos para litigar.

4. En el orden jurisdiccional social, los **trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social**, tanto para la defensa en juicio, como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales. Asimismo, se les reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo. **123**

5. En el **orden contencioso-administrativo**, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos **extranjeros** que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tienen derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.

6. En los **litigios transfronterizos** en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en L 1/1996 art.46 s., en los términos que en él se establecen.

7. Las **víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos**, en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como los **menores de edad** y las **personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental**, cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato, con independencia de la existencia de recursos para litigar. La asistencia jurídica gratuita se les prestará de inmediato.

También se extenderá el beneficio a los **causahabientes** en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes de los hechos.

8. Las personas que a causa de un **accidente** acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

1. Personas físicas

Se concede este derecho fundamentalmente a las personas físicas, personalizando el derecho en los ciudadanos con menores **recursos económicos**. **125**

En particular, en virtud de esta regulación, se concede el derecho a:

- los **nacionales españoles**;
- los **nacionales de los demás Estados miembros** de la Unión Europea; y
- los **extranjeros** que se encuentren en España, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Precisiones **1)** Se suprimió la exigencia, impuesta en la Ley en un principio, de la **situación de legalidad de los extranjeros**, al ser declarada inconstitucional, por lo que tienen derecho todos los extranjeros que se encuentren residiendo en España y que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

2) La privación por el legislador del derecho a la gratuidad de la justicia a un grupo de personas físicas que reúnan las condiciones económicas previstas con carácter general para acceder a tal derecho implica una lesión del **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva** al que, de forma instrumental, ha de servir el desarrollo legislativo de Const art.119, pues si no se les reconociese el derecho a la gratuidad de la justicia, su derecho a la tutela judicial efectiva resultaría meramente teórico y carecería de efectividad (TCo 95/2003).

3) Desde la sentencia TCo 99/1985, de la que se hizo eco en TCo 115/1987, se ha reconocido a los **extranjeros**, con independencia de su situación jurídica, la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva.

Extranjeros que se encuentran fuera de España Respecto de los extranjeros que se encuentren fuera de España, hay que estar al contenido de los **tratados internacionales** sobre la materia: **127**

a) Acuerdo Estrasburgo 27-1-1977, sobre **transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita** –ratificado por España el 14-11-1985–.

En virtud de este Acuerdo, cualquier persona que tenga su residencia habitual en el territorio de una de las partes contratantes y que desee solicitar asistencia judicial en **materia civil, mercantil o administrativa** en el territorio de la otra parte contratante, puede presentar su solicitud en el Estado de su residencia habitual. Corresponde a este Estado transmitir la solicitud al otro Estado.

Con objeto de facilitar la aplicación de este Acuerdo, las autoridades centrales de las partes contratantes se obligan a mantenerse mutuamente informadas sobre el estado de su legislación en materia de asistencia judicial.

128 b) Convenio La Haya 25-10-1980, tendente a facilitar el **acceso internacional a la justicia** –ratificado por España el 20-1-1988–.

En virtud de este Convenio, los nacionales y los que tengan su residencia habitual en un Estado contratante tienen derecho a disfrutar de asistencia judicial en **materia civil y comercial** en cada uno de los Estados contratantes, en las mismas condiciones que si ellos mismos fuesen nacionales de ese Estado y residiesen en él habitualmente. En los Estados en que exista la asistencia judicial en **materia administrativa, social o fiscal**, se aplican tales disposiciones a los asuntos presentados ante los tribunales competentes en esas materias.

A los países de la Unión Europea que en su momento suscribieron el Convenio les es de aplicación la L 1/1996 art.46 s.

129 c) Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos 30-5-1997, de **cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa**.

En virtud de este Convenio, los nacionales de cada uno de los Estados miembros gozan ante los tribunales de la otra parte de asistencia judicial en iguales condiciones para los **litigios civiles, mercantiles y administrativos**.

130 **Competencia para la tramitación de solicitudes** El Ministerio de Justicia es el encargado de la aplicación en España de los convenios mencionados en nº 127 s.

Por ello, son susceptibles de **valoración** aquellas solicitudes de extranjeros residentes fuera de España cuyos países de residencia tienen suscrito en esta materia Convenio con España, y, a la inversa, las solicitudes formuladas por los extranjeros residentes fuera de España cuyos países de residencia no tienen suscrito en esta materia Convenio con España, quedan fuera del **ámbito personal de aplicación** establecido en L 1/1996 art.2.a.

En el **marco comunitario**, se incluye en el ámbito de aplicación de la L 1/1996, en los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, a las personas físicas contempladas en L 1/1996 art.46 s., en los términos que en esta Ley y en los tratados y convenios internacionales se establecen (L 1/1996 art.2.f).

La **tramitación y contenido del derecho** se regulan en la L 1/1996 art.44 a 54.

132 **Trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social** (L 1/1996 art.20.d)

Se reconoce el derecho de los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social a ser defendidos en juicio sin necesidad de acreditar sus circunstancias económicas, así como en el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los **procedimientos concursales**.

Asimismo, se les reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el **orden contencioso-administrativo**.

134 **Extranjería** (L 1/1996 art.20.e)

Se reconoce expresamente el derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita, en el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, a los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos, en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su **entrada en España**, a su **devolución o expulsión** del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de **asilo**.

En este sentido, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a los **extranjeros que se hallen en España**, en los procesos en los que sean parte, en las mismas condiciones que a los ciudadanos españoles, el derecho a la asistencia letrada en los **procedimientos administrativos** que puedan llevar a su denegación de entrada,

devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional (LO 4/2000 art.22).

En los procesos contencioso-administrativos, en materia de denegación de entrada, devolución o expulsión, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita exige la oportuna **solicitud** realizada en los términos previstos en las normas que regulan dicha asistencia jurídica gratuita.

La **constancia expresa de la voluntad de interponer el recurso o ejercitar la acción** correspondiente debe realizarse de conformidad con lo previsto en la Ley de enjuiciamiento civil, o, en caso de que el extranjero pudiera hallarse privado de libertad, en la forma y ante el funcionario público que reglamentariamente se determinen.

En el caso de los **extranjeros que se encuentren fuera de España**, la solicitud de asistencia jurídica gratuita y, en su caso, la manifestación de la voluntad de recurrir, puede realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente. Esta cuestión se estudia con detalle en nº 2800 s.

Víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos 136

(L 1/1996 art.20.g) Al margen de la existencia de recursos económicos, a los sectores más vulnerables se les reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, prestándose de inmediato cuando sea necesario en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de **víctimas**, así como a los **menores de edad** y las **personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental**, cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. Se les incluye el asesoramiento y orientación gratuitos previo a la interposición de denuncia o querrela, garantizándoles una protección integral.

Este derecho asiste también a los **causahabientes** en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

La **condición de víctima** se produce, cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal.

En especial, en los supuestos de violencia de género, deberá ser el **mismo abogado** el que asista a la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

El derecho de justicia gratuita **se pierde** si, con posterioridad, no se les reconoce la condición de víctima o si se dicta sentencia absolutoria firme o archivo firme, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

Víctimas de accidente (L 1/1996 art.20.h) 138

Al margen de la existencia de recursos económicos, tienen acceso al beneficio quienes, a causa de un accidente, acrediten **secuelas permanentes** que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

Jurisdicción militar (LO 4/1987 art.10 y 102) 140

La justicia militar se administra gratuitamente y todos tienen derecho a la defensa ante la jurisdicción militar. Una interpretación integrada de la norma lleva a la conclusión de que los militares tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, **con independencia de sus recursos económicos**, para la defensa en aquellos procedimientos que se sigan frente a ellos en el ámbito de esta jurisdicción.

Ello no los exime de cumplimentar la **solicitud**, aunque sí de acreditar **recursos económicos**.

La **competencia** de la jurisdicción militar se refiere: 141

- **en tiempo de paz**, en materia penal a los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, los cometidos durante el estado de sitio, los que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte; y
- **en tiempo de guerra**, a los que determinen los tratados, los comprendidos en la legislación penal común y los cometidos por prisioneros de guerra.

Asimismo, la jurisdicción militar tiene competencia sobre la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la LO 8/2014, de **régimen disciplinario** de las Fuerzas Armadas, y para imponer sanciones en vía disciplinaria judicial.

Precisiones El **régimen disciplinario militar** es también objeto de estudio en nº 5345 s. Memento Administrativo 2015.

2. Personas jurídicas

- 145** Se prevé un «**numerus clausus**» de personas jurídicas que tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, restringiendo el acceso a todo tipo de **sociedades mercantiles** a las que se deja fuera del ámbito de aplicación y, directamente, se les deniega la gratuidad para todo tipo de acciones judiciales, incluyendo el concurso de acreedores y todos los procedimientos ante los juzgados mercantiles.

Precisiones Cabe preguntarse si el legislador, al configurar de este modo el derecho a la asistencia jurídica gratuita, ha respetado el **contenido constitucional indisponible** que garantiza Const art.119, pues las sociedades mercantiles quedan excluidas del beneficio aun en el supuesto de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.

El Pleno del Tribunal Constitucional consideró que el contenido indisponible que encierra Const art.119, sin necesidad de definirlo de forma exhaustiva, supone, sin duda, que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no puedan hacer frente a los **gastos originados por el proceso** –incluidos los honorarios de los abogados y los derechos arancelarios de los procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso–, sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos. Dicho en otras palabras, deben sufragarse los gastos procesales a quienes, de exigirse ese pago, se verían en la alternativa de dejar de litigar o poner en peligro el **nivel mínimo de subsistencia personal o familiar** (TCo 16/1994). De ello se sigue que el contenido indisponible de Const art.119, sólo es reconducible a la **persona física**, única de la que puede predicarse un «nivel mínimo de subsistencia personal o familiar».

- 147** Hasta la fecha, nunca ha existido prescripción alguna que, partiendo de un **nivel mínimo de recursos de las personas jurídicas** –por ejemplo, patrimonio social o base imponible en el impuesto de sociedades–, les autorizara a litigar asistidas del beneficio de justicia gratuita. Al contrario, el legislador, integrando la LEC art.13, ha ido, caso por caso, y atendiendo a la naturaleza y fines de determinadas personas jurídicas, otorgándoles el referido beneficio a través de la legislación especial.

La L 1/1996 prevé expresamente una **forma de cálculo** de la insuficiencia de recursos económicos para litigar, en el caso de las personas jurídicas a las que restringe la posibilidad de reconocimiento del beneficio, relacionada con su base imponible en el impuesto de sociedades (L 1/1996 art.3.5), pero se trata de un requisito añadido, y no alternativo, al principal que, atiende a los fines de las personas jurídicas.

El régimen jurídico tradicional de la «**defensa por pobre**», primero, y de la «**justicia gratuita**», después, avala la interpretación propuesta de Const art.119. La Constitución no se opone a que determinadas, o incluso todas, las personas jurídicas puedan ser beneficiarias de la justicia gratuita, pero esta actividad subvencional del Estado no se infiere del segundo inciso de Const art.119 –que tan sólo es predicable de las personas físicas–, sino del inciso primero, conforme al cual, pertenece al ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario decidir cuándo y en qué condiciones merecen ser acreedoras de la asistencia jurídica gratuita.

- 149 Asociaciones de utilidad pública y fundaciones** Sólo tienen derecho a la asistencia gratuita las asociaciones de utilidad pública previstas en LO 1/2002 art.32 y las fundaciones inscritas en el registro público correspondiente.

En la legislación vigente sobre el derecho de asistencia jurídica gratuita, se reconoce este derecho a las asociaciones de utilidad pública y las fundaciones inscritas en el registro público correspondiente, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar (L 1/1996 art.2; TCo 117/1998).

Junto a ello, se mantiene la **atribución legal** del derecho para (L 1/1996 disp.adic.2ª):

- la **Cruz Roja Española**, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar; y
- las **asociaciones de consumidores y usuarios**, esto es, para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado (TCo 217/2007).

La Ley atiende a la **finalidad de la persona jurídica**, reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita únicamente a las de interés general, que en el caso de las entidades de tipo **asociativo** *–universitas personarum–*, identifica con las asociaciones que hayan sido declaradas de utilidad pública; y cuando se trata de entidades de tipo **fundacional** *–universitas bonorum–*, relaciona con las fundaciones que hayan sido inscritas en el registro administrativo correspondiente (TCo 117/1998).

Se excluye, en cambio, al resto de las entidades asociativas y, dentro de ellas, especialmente, a las sociedades, dado su marcado fin de interés particular (CC art.35.2.1 y 36).

150

Precisiones La Constitución no se opone a que determinadas, o incluso todas, las personas jurídicas puedan ser beneficiarias de la asistencia jurídica gratuita; pero esta actividad subvencional de Estado no se infiere del segundo inciso de Const art.119 –que tan sólo es predecible de las personas físicas–, sino del inciso primero, conforme al cual pertenece al ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario decidir **cuándo y en qué condiciones** merecen ser acreedoras de este beneficio (TCo 117/1998).

Declaración de utilidad pública Los **requisitos** que deben reunir las asociaciones para ser declaradas de utilidad pública son:

151

- que sus **finés estatutarios** tiendan a promover el interés general, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, etc;
- que su **actividad** no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible **beneficiario** que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines;
- que los miembros de los órganos de representación que perciban **retribuciones** no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas;
- que cuenten con los **medios personales y materiales** adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios; y
- que se encuentren **constituidas, inscritas** en el Registro correspondiente, **en funcionamiento** y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los 2 años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Precisiones El requisito exigible de la **declaración de utilidad pública** ha sido recogido por los tribunales, de modo que no se atiende a la situación de insolvencia patrimonial de una asociación, por no tratarse de una asociación de utilidad pública, denegándole por ello el derecho y se señala que la impugnante es una asociación que no ha sido declarada de utilidad pública, puesto que ni tan siquiera se ha alegado ese extremo, por lo que no puede estimarse la impugnación realizada con independencia de su situación económica. Ha de tenerse en cuenta que el derecho de asistencia jurídica gratuita establecido en Const art.119, debe ser entendido con el **alcance** que al mismo le da su legislación reguladora, respecto a lo cual el propio Tribunal Constitucional ha señalado que dicho precepto constitucional da una amplia libertad de configuración legal al legislador. No cabe duda que una persona física o jurídica en situación de insolvencia que pretende solicitar un concurso voluntario, con los elevados costes que aquél representa, se encuentra en una **situación económica deficitaria** y que, en términos generales, podría decirse que se carece de recursos suficientes para litigar; sin embargo, el legislador, en la regulación de este derecho, ha efectuado una clara distinción entre las personas físicas y jurídicas, puesto que, si bien a los primeros se les reconoce el derecho cuando carezcan de recursos suficientes para litigar, en el segundo de los casos, se restringe, otorgándolo únicamente a las asociaciones referidas y a las funda-

152

ciones en los términos previstos en la norma y no al resto de personas jurídicas (JM Santander núm 10 auto 15-10-05, EDJ 236298).

- 154 Asociaciones de utilidad pública de promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad** [L 1/1996 disp.adic.2ª] Tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita las asociaciones de utilidad pública que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en L 51/2003 art.1.2 –de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad–, sin necesidad de acreditar **insuficiencia de recursos** para litigar.
- 156 Asociaciones de consumidores y usuarios** (RDLeg 1/2007 art.37) Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas tienen **legitimación** para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados, los de la asociación, y también los intereses generales de los consumidores y usuarios.
Para el ejercicio de estas acciones, las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la L 1/1996 (TCo 217/2007).
- 158 Asociaciones de promoción y defensa de los derechos de las víctimas de terrorismo** [L 29/2011 art.48] Se reconoce a estas asociaciones la asistencia jurídica gratuita con independencia de sus recursos [L 1/1996 art.2].
La Ley reconoce a las víctimas del terrorismo con insuficiencia de recursos el derecho a la representación y defensa gratuitas por abogado y procurador para los procesos y procedimientos administrativos que tienen causa directa o indirecta en la situación que provoca la citada condición, previendo que una **única dirección letrada** asuma la defensa de la víctima, y garantizando esta asistencia de forma inmediata a todas las víctimas del terrorismo que lo soliciten.
El derecho de justicia gratuita **se pierde** si con posterioridad no se les reconoce la condición de víctima o si se dicta sentencia absolutoria firme o archivo firme, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.
- 160 Entidades medioambientales** [L 27/2006 art.23.2] Las entidades medioambientales gozan del beneficio consolidado desde la ratificación del Convenio de Aarhus por parte de España y de la Unión Europea.
Se reconoce el derecho a personas jurídicas sin ánimo de lucro para el ejercicio de la **acción popular** en asuntos medioambientales.
- 162 Cruz Roja Española** (RD 415/1996 art.7) La Cruz Roja Española goza para el cumplimiento de sus fines, del beneficio de justicia gratuita, de la inembargabilidad de sus bienes y derechos, y de la exención de prestar fianzas, depósitos o cauciones ante los tribunales, jueces y autoridades administrativas.
- 164 Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social** [L 1/1996 art.2.b) Las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita.
Precisiones Las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social gozan del derecho a la asistencia jurídica gratuita en todo caso, lo que determina que la **Tesorería General de la Seguridad Social** impugnante goza, por disposición legal expresa, del referido derecho a litigar gratuitamente, sin que exista **excepción** alguna a tal derecho y sin necesidad de acreditar la concurrencia de ningún requisito (AP Navarra 30-12-04).
- 166 Servicio Público de Empleo Estatal** Se ha reconocido al Servicio Público de Empleo Estatal el beneficio de justicia gratuita, al sustituir dicho organismo al Instituto Nacional de Empleo y tener el carácter de **entidad gestora de la Seguridad Social** (TS 9-2-09, Rec 1681/08).

B. Requisitos para el reconocimiento del derecho

1. Insuficiencia de recursos económicos	172	170
2. Derecho o interés propio	200	
3. Supuestos particulares	205	

1. Insuficiencia de recursos económicos

a. Personas físicas	172	172
b. Personas jurídicas	195	

El requisito **básico** para el reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita es la insuficiencia de recursos para hacer frente a los gastos del procedimiento judicial de que se trate (Const art.119). **173**

[Precisiones] 1) Deben **sufragarse los gastos procesales** a quienes, de exigirse ese pago, se verían en la alternativa de dejar de litigar o poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar (TCo 16/1994).

2) Corresponde al legislador, dentro del amplio margen de libertad de configuración que es propio de su potestad legislativa, la **concreción** de este concepto normativo. Puede, por ejemplo, fijarlo a partir de **criterios objetivos**, como el de una determinada cantidad de ingresos, u optar por un sistema de **arbitrio judicial**, dejándolo a la decisión discrecional de los jueces o de éstos y otras instancias, o puede utilizar **fórmulas mixtas**, limitándose a establecer las pautas genéricas que debe ponderar el juez al conceder o denegar las solicitudes de gratuidad –número de hijos o parientes a cargo del solicitante, gastos de vivienda, características del proceso principal, etc.– (TCo 16/1994).

a. Personas físicas

La Ley fija una determinada **cantidad de ingresos**, reconociendo el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen los siguientes umbrales (L 1/1996 art.3): **175**

- 2 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud, cuando se trate de personas no integradas en **ninguna unidad familiar**.
- 2,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud, cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de **unidad familiar con menos de cuatro miembros**.
- 3 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan legalmente reconocida su condición de **familia numerosa**.

Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) (RDL 3/2004 art.2) **177**
El indicador público de renta de efectos múltiples es el **elemento objetivador** escogido por nuestro sistema para la concesión del derecho (IPREM).

Por su parte, el Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, anualmente, fija el **salario mínimo interprofesional** (SMI), teniendo en cuenta (RDLeg 2/2015 art.27):

- el índice de precios al consumo;
- la productividad media nacional alcanzada;
- el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional;
- la coyuntura económica general.

Igualmente, se fija una **revisión semestral** para el caso de que no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios citado.

Este baremo se aplicó desde la entrada en vigor de la L 1/1996 hasta el 1-7-2004, en que tal parámetro se modificó por RDL 3/2004, que racionalizó el mismo por entender que el salario mínimo interprofesional tiene múltiples efectos indirectos, ade-

más del laboral, que se le han venido atribuyendo en muy diversas normas legales o convencionales, siendo precisamente estos efectos los que han impedido que el SMI haya tenido una evolución más acorde con la exigencia de suficiencia recogida en Const art.35.

En contraste con la limitada incidencia del SMI en su función de garantía salarial mínima, los **efectos indirectos** del SMI son muy amplios. El SMI se ha venido utilizando como **indicador de nivel de renta** que permite el acceso a determinados beneficios o la aplicación de determinadas medidas –por ejemplo, en la normativa educativa, para la percepción de becas y el pago de tasas; en el ámbito procesal, para el acceso a los beneficios de la justicia gratuita o la determinación de los anticipos reintegrables; en la normativa de la vivienda, para el acceso a las viviendas de protección oficial y la revisión de alquileres, o en la normativa fiscal, para la determinación de los mínimos exentos fiscales, ingresos de hijos con derecho a deducción, tasas, impuesto de transmisiones o determinados tributos locales, entre otros–. El IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples) se crea con la **finalidad** de:

- poder utilizarse como indicador o referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de prestaciones concretas, o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos; y
- sustituir en esta función al salario mínimo interprofesional.

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se determina la **cuantía** del citado indicador teniendo en cuenta, al menos, la previsión u objetivo de inflación utilizados en ella, fijándola en cómputo anual, incluyendo la prorrata de pagas extraordinarias. En el **año 2015**, el IPREM no experimentó subida, quedando congelado, correspondiendo en cómputo anual –incluida prorrata de pagas extraordinarias– a 7.455,14 euros. Tampoco ha experimentado ninguna variación en el **año 2016**, también 7.455,14 euros, incluyendo prorrata de pagas extraordinarias (L 48/2015).

178 Datos en años de la evolución del IPREM

Se recogen en el siguiente cuadro:

Año	IPREM diario	IPREM mensual	IPREM anual (12 pagas)	IPREM anual (14 pagas)
2016	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14
2015	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14
2014	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14
2013	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14
2012	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14
2011	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14
2010	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14
2009	17,57	527,24	6.323,86	7.381,36
2008	17,23	516,90	6.202,80	7.236,60
2007	16,29	488,68	5.990,40	6.841,52
2006	15,97	479,10	5.749,20	6.707,40

180 Umbrales para la concesión del beneficio

El límite para la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita está en los siguientes umbrales:

- Solicitantes que **no formen parte de una unidad familiar**: 2 veces el IPREM. En el año 2016 queda fijado en la cantidad de 14.910,28 euros anuales.
- Solicitantes con **unidad familiar compuesta por 2 y 3 miembros**: 2,5 veces el IPREM. En el año 2016 queda fijado en la cantidad de 18.637,85 euros anuales.
- Solicitantes con **unidad familiar compuesta por 4 o más miembros**, o que tengan legalmente reconocida su condición de **familia numerosa**: 3 veces el IPREM. En el año 2016 queda fijado en la cantidad de 22.365,42 euros anuales.